

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602880
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 08/06/2026, al que se le asignó el número de queja 2602880.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que con fecha 02/04/2026, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Paterna solicitando, dado su grado de discapacidad, el reconocimiento de la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) correspondiente al ejercicio 2026, así como la anulación de la liquidación practicada, debido a la imposibilidad de aportar la tarjeta de discapacidad renovada por causas imputables a la Administración. Que, con la finalidad de evitar la aplicación de recargos, se vio obligado a pagar en fecha 13/05/2025, el impuesto reclamado, pese a considerar que tenía derecho a la exención. Que no ha recibido respuesta alguna de la administración local.

El 11/06/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Paterna, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la instancia de fecha 02/04/2026, presentado por el promotor de la queja, solicitando la exención del IVTM para el ejercicio 2016 y la anulación de la liquidación practicada, dado su grado de discapacidad, contestando en fecha 15/07/2026, manifestando sustancialmente, que no constando presentada en el ejercicio 2026 solicitud de exención en el IVTM con anterioridad al 02/04/2026, por Decreto de Alcaldía nº 3232/2026, de fecha 09/07/2026, se desestimaba la solicitud de aplicación de la exención por discapacidad del IVTM del vehículo matrícula 1192KKP, para el ejercicio 2026 y por consiguiente, de anulación de recibo del año 2026 y se concede la exención para los ejercicios 2027 a 2029, por tratarse de una exención rogada, y en este caso no consta presentada la solicitud en el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto para ser aplicable en el ejercicio 2026, siendo notificada la resolución al interesado en fecha 10/07/2026.

Del informe del Ayuntamiento de Paterna dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, con fecha 15/07/2026, que no presentó escrito de alegaciones.

A la vista de la información remitida, se comprueba que el Ayuntamiento de Paterna, ha dado respuesta a la instancia presentada por la persona interesada el día 02/04/2026, que solicitaba la exención del IVTM para el ejercicio 2016 y la anulación de la liquidación practicada, dado su grado de discapacidad, por medio del Decreto de la teniente alcalde de Presidencia y Proyectos Estratégicos nº 3232/2026 de fecha 09/07/2026, manifestando que se desestimaba la solicitud de aplicación de la exención por discapacidad del IVTM para el ejercicio 2026, por tratarse de una exención rogada en la que se exige la concurrencia de dos requisitos, que se trate de uno de los casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y que haya habido una solicitud expresa por parte del sujeto pasivo, y en el presente caso no consta presentada solicitud antes del 02/04/2026, es decir con posterioridad al plazo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del

impuesto. Esta resolución fue debidamente notificada en sede electrónica al interesado el día 10/07/2026. Por lo que debemos concluir la instrucción del presente procedimiento de queja, procediendo al cierre de la misma a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Respecto al fondo del asunto, resulta evidente que, desde el Ayuntamiento de Paterna, se ha dado respuesta a la solicitud de exención del IVTM para el ejercicio 2026 y la anulación de la liquidación practicada, presentada por la persona promotora de la queja en fecha 02/04/2026, sin que podamos continuar la tramitación de la presente queja, ya que la función del Síndic de Greuges es analizar la existencia de actuaciones o inactividades de la administración que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, quedando por tanto, al margen de nuestras competencias las cuestiones de legalidad ordinaria que no están vinculadas a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

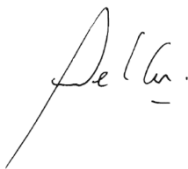
El Ayuntamiento de Paterna, ha colaborado con esta Institución, contestando al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, hemos de dar la razón a la persona promotora de la queja respecto al incumplimiento de resolver dentro de plazo la instancia de fecha 02/04/2026, solicitando la exención del IVTM para el ejercicio 2026, por lo que:

RECORDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE PATERNA EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido de tres meses, expresa y motivadamente, los escritos que los ciudadanos presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Contra la presente resolución no cabe recurso, tal como determina el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana